

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA AC 23-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00051- 00
ACCIONANTE: MARIA ISABEL DE CARVAJAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción constitucional interpuesta por la señora **MARIA ISABEL DE CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.754.455 de Bogotá, en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1.1. Síntesis del caso.

Manifiesta la accionante que en su calidad de Curadora de su hermano señor LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ, quien inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante COLPENSIONES, solicitó a la entidad se agilice este trámite, mediante derecho de petición del 15 de noviembre de 2019 con el número radicado 2019-15383218.

Señala que Colpensiones emitió oficio del 6 de diciembre de 2019, sin que la respuesta otorgada presente una contestación de fondo a lo solicitado en la petición, clara, congruente y detallada respecto a lo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, alega la vulneración al derecho fundamental de petición.

¹ Recibida en este Juzgado el 11 de marzo de 2020 (fl. 10.)

1.2. Contestación Colpensiones

La entidad accionada esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, dio contestación a la tutela, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece la calificación del Estado de Invalidez. Que para este procedimiento es el CODESS, como proveedor de servicios de salud de COLPENSIONES, el encargado de realizar el respectivo trámite.

Que frente al señor LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ, el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral se inició a través del radicado No. 2019 -13981476 de 26 de marzo de 2019. Que se realiza un proceso de validación documental, además se realiza una evaluación de la suficiencia diagnóstica, la cual se realizó el 14 de agosto de 2019 por medicina laboral. Que actualmente el proceso se encuentra en dictamen preliminar tal como se respondió a la petición incoada por la accionante, mediante oficio BZ 2019_15466832-3411045 del 6 de diciembre de 2019.

Que además el accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios, razón por la cual se debe declarar la improcedencia de la acción tutelar.

CONSIDERACIONES

2. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

3. Problema Jurídico

Verificar si existe vulneración alguna por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, invocado por la señora MARIA ISABEL DE CARVAJAL, respecto de su solicitud de agilización del procedimiento de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, al considerar que la entidad no ha dado contestación de fondo a sus peticiones, con lo cual COLPENSIONES vulneró su derecho fundamental de petición.

Tesis del extremo pasivo: Responde que la entidad si otorgó respuesta al derecho de petición interpuesto y que por tanto se debe declarar la improcedencia del medio tutelar.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionante, y en ese sentido se tutelaré el derecho de petición, con base en lo siguiente:

3. Aspectos Generales.

3.2. Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de mesadas pensionales iii) Hecho Superado

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(iii) Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición. De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁷ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

Caso concreto

Es de advertir, que a este trámite sumario fueron aportadas por parte del extremo activo, diversas documentales, entre las cuales se puede vislumbrar lo siguiente:

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

- 1- El señor LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ, inicia trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, través del radicado No. 2019_13981476 de 26 de marzo de 2019
- 2- la señora MARIA ISABEL DE CARVAJAL, en su calidad de Curadora de su hermano señor LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ, solicitó a la entidad se agilice este trámite, mediante derecho de petición del 15 de noviembre de 2019 con el número radicado 2019-15383218.
- 3- Derecho de petición solicitando el pago de la mesada catorce el día 2 de julio de 2019, con número de radicado 2019_8748991(fl.6)
- 4- Mediante oficio BZ 2019_15466832-3411045 del 6 de diciembre de 2019, COLPENSIONES, responde a la petición señalando que actualmente el proceso se encuentra en dictamen preliminar.

Como ya se indicó, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

El 6 de diciembre de 2019, la Doctora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, emitió la comunicación No. BZ 2019_15466832-3411045, dirigida a la accionante, a través de la cual le informan que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ, se encuentra en dictamen preliminar.

Respecto de la respuesta otorgada por COLPENSIONES, la accionante considera que es vaga, por cuanto no responde a sus cuestionamientos de forma clara y expresa. Esta instancia constitucional frente al tema del derecho de petición ya señaló que el Derecho previsto en el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, con lo solicitado, encontrándose en este caso que la contestación otorgada por Colpensiones, es vaga y difusa, circunstancia que impone amparar el derecho de petición y como forma de protegerlo, se ordenará a la Doctora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie de manera clara y congruente con la solicitud que nos convoca y que fue presentada por la señora MARIA ISABEL DE CARVAJAL.

Una vez otorgada la respuesta, la doctora Ana María Ruíz Mejía deberá dentro de los tres (3) días siguientes informar a este despacho el cumplimiento de la orden con la constancia de notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN de la señora **MARIA ISABEL DE CARVAJAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.754.455 de Bogotá, en su calidad de Curadora de su hermano señor **LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena a la Doctora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cinco (5) días, se pronuncie en la forma descrita sobre la solicitud que radicó la señora **MARIA ISABEL DE CARVAJAL**, en su calidad de Curadora de su hermano señor **LUIS GUILLERMO FLÓRES LÓPEZ**, respecto de la petición del 15 de noviembre de 2019 con el número radicado 2019-15383218, y la pongan en conocimiento de la interesada.

Cumplido el término de los cinco días para otorgar la respectiva respuesta, dentro de los tres (03) días siguientes, la accionada deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación a la interesada.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión al interesado, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza